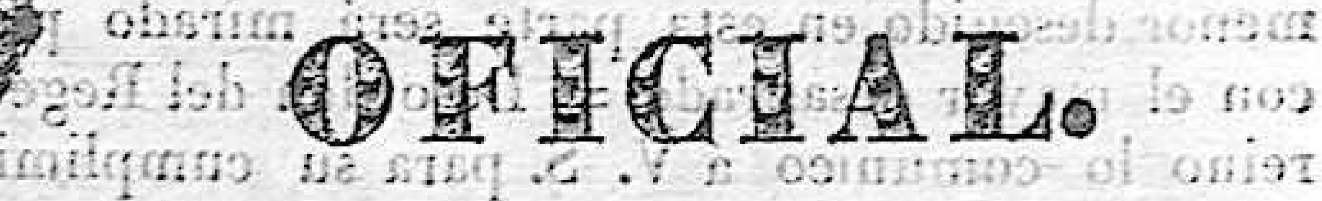


MIÉRCOLES 22 DE SETIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 76.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 712. GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de agosto último me ha comunicado la ley siguiente.

El Regente del reino se ha servido dirigirme la siguiente ley. = Doña ISABEL II por la grácia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitanes y comandantes generales de provincia y sus auditores, los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias, no podrán ser elegidos diputados ni propuestos para senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los comandantes generales de marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

Artículo 2.º Tampoco podrán serlo los asesores de nombramiento del Gobierno en las subdelegaciones principales de rentas, ni los secretarios de las diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. = Madrid 23 de agosto de 1841. = A Don Facundo Infante. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público. Orense 3 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 713. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me ha dirigido la orden que sigue.

El señor Ministro de la Guerra me dice en 5 del corriente lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los gefes de administracion militar del distrito de Castilla la nueva, espone el entorpecimiento que esperimenta la difinitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos, y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministerio de Hacienda militar encargado de la liquidacion los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos: en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo dársela puntual cumplimiento á los treinta dias que conste publicada en dicho periódico oficial. = Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su publicacion á la mayor brevedad en el Boletin oficial de esa provincia.

Y para los mismos fines, segun se previene se inserta en el Boletin oficial. Orense 16 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = P. I. D. S. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 714. = IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se me ha dirigido la circular siguiente.

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos que contra lo que previenen las leyes de imprenta los editores responsables continúan firmando desde la carcel los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de marzo y 17 de octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su mando la circulacion de ningun periódico, cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa, entre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que

reuna las cualidades que los artículos terceros de las espresadas leyes exijen. S. A., que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion estan encargados; y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. = De órden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 15 de setiembre de 1841. = *Francisco de Gorria.* = P. I. D. S. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 715. **IDEM.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se me ha dirigido la circular siguiente.

El señor Ministro de la Guerra en 24 de agosto último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe político y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar que si los mozos declarados soldados por sus Ayuntamientos hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al artículo 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes. = De órden de S. A. comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial y demas efectos consiguientes.

Y para los espresados fines se inserta en el Boletin oficial. Orense 18 de setiembre de 1841. = *Francisco de Gorria.* = P. I. D. S. S. el oficial 1.º, *Antonio José Martinez de Torres.*

Número 716. **IDEM.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos de gastos en todos los Ministerios, correspondientes á la época desde 1.º de enero de este año hasta el dia de la publicacion de esta ley, conforme los ha presentado el Gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de junio á la comision de presupuestos.

Art. 2.º Desde el dia de la publicacion de esta ley hasta 31 de diciembre del presente año se bajarán á prorrata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por base las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se espresan á continuacion y por Ministerios.

CAPÍTULO I.

Casa real.

Pide el Gobierno para todo el año la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos mil reales. Se baja por la dotacion de S. M. la Reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de doce millones. Y se le acredita como Reina Viuda, conforme á los contratos matrimoniales, la de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el real patrimonio. Para la dotacion del Regente del reino se señala la cantidad anual de dos millones.

CAPÍTULO II.

Cuerpos colegisladores.

Senado: Importa en todo el año su presupuesto trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta reales, y le corresponden ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco en los seis últimos meses. *Congreso de los Diputados:* Se pide para todo el año la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil ciento diez reales, y se le conceden doscientos noventa y dos mil cincuenta y cinco para el medio año.

CAPÍTULO III.

Caja de Amortizacion.

Pide el Gobierno para todo el año trescientos veinte y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta reales; y baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la Regencia provisional de 21 de enero último, doscientos noventa y nueve millones novecientos mil ciento treinta y seis; y se le acredita únicamente la cantidad de veinte y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el presupuesto. Sin embargo, las Córtes reconocen la obligacion en que se halla la Nacion respecto á este punto. Se baja en el material de la Caja de Amortizacion por medio año cincuenta mil reales. Por la supresion de los sueldos y gastos de los comisionados de las provincias en idem, doscientos diez y siete mil quinientos ochenta y dos. Por la reunion de las secciones de Liquidacion de créditos de guerra á la Direccion de la deuda, con el aumento de doscientos mil reales, en id. ciento veinte y un mil novecientos cuarenta. Por igual reunion en la de Marina, aumentando tambien doscientos mil reales, en idem, nueve mil seiscientos cincuenta. Por la Comision de reemplazos de Cadiz, en idem, diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta.

CAPÍTULO IV.

Ministerio de Estado.

Pide el Gobierno para todo el año once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos diez reales. Se baja al Introductor de embajadores, que debe ser un cesante de categoría, en el medio año, quince mil. Al Encargado de Negocios del Brasil, en idem, diez mil. A su secretario, en idem, dos mil. Al Engargado de Negocios de los Países Bajos, en idem, diez mil. A su Secretario, en idem, dos mil quinientos. Al Secretario de la Legacion en Suiza, en idem, dos mil quinientos. Al Secretario de la Legacion de los Estados Unidos, en idem, cinco mil. Al Secretario de la Legacion de Méjico, en idem, cinco mil. Al Agregado de la misma Legacion, en idem, mil quinientos. En los gastos ordinarios de la misma Legacion de Méjico, en idem, diez mil. Por la reunion del Consulado de Amsterdam á la Legacion de S. M. en aquel país, en idem, nueve mil. Por la supresion del Vice-cónsul en Londres, en idem, seis mil. Por la supresion de los gastos

para las Legaciones de Europa que aun no han reconocido el Gobierno de S. M., en idem, novecientos veinte y seis mil. Por la supresion del pedido para las nuevas Legaciones y Consulados en los Estados de América, y que se reducen á quinientos mil reales, en idem, la de cuatrocientos setenta y nueve mil. Al Archivero general del estinguido Consejo real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobresueldo de cuatro mil reales, en idem, ocho mil.

CAPÍTULO V.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Pide el Gobierno para todo el año diez y ocho millones seiscientos diez y siete mil ochocientos cincuenta y un reales. Se bajan en el personal de la Secretaría, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, doce mil doscientos cincuenta. En el personal de las Audiencias por la supresion de sueldos de Relatores, Escribanos de Cámara, Tasadores y Repartidores, en el concepto de que presentando el Gobierno la ley de Aranceles de derechos se le autoriza para ponerlos en ejecucion, en idem, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres. Por la baja del material en las Audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en idem, treinta mil. Por la supresion del Tribunal especial de las Ordenes, en idem, cuatrocientos treinta y seis mil doscientos. En los imprevistos del Ministerio, ciento cincuenta mil.

CAPÍTULO VI.

Ministerio de Hacienda.

Se pide por el Gobierno para todo el año trescientos millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos. *Distribucion.* En el material de la Secretaría se baja en los seis meses últimos, cuarenta y tres mil. Por la supresion de la Seccion de Presupuestos, en idem, treinta y cuatro mil. En el material de la Direccion general del Tesoro, Contaduría general de Distribucion, Archivo y Tesorería, en idem, treinta y nueve mil. En el giro de caudales, en idem, setecientos cincuenta mil. En la Junta de calificacion de empleados, por supresion, en idem, cincuenta y siete mil. *Recaudacion.* Se baja en las Direcciones generales y Junta de Aranceles en los seis últimos meses: En la de Aduanas, ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta. En la de Provinciales, ciento cincuenta mil. En la de Estancadas, ciento seis mil. En la Junta de Aranceles, sesenta y dos mil quinientos. Porterías de las Direcciones, diez mil ochocientos cincuenta. Por la cuarta parte del material de todas las Secretarías de las Intendencias: En las de primera clase, en idem, veinte y dos mil. En las de segunda, en idem, diez y seis mil seiscientos veinte y cinco. En las de tercera, en idem, setenta y dos mil doscientos cincuenta. En el material de este artículo de la Administracion provincial, en idem, un millon ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco. En el resguardo terrestre, en idem, seis millones. En los gastos reproductivos de las Rentas provinciales, en idem, doscientos ochenta mil trescientos setenta y siete. En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresion de dos oficiales en la Superintendencia, cuatro en la Intervencion y cuatro en el Almacen, en idem, veinte y tres mil quinientos. En la Direccion general de Amortizacion por la supresion del segundo gefe, primer oficial y cinco mas, con los sueldos de treinta mil, veinte y cuatro mil, diez y seis mil, ocho mil, seis mil reales, y los gastos de escribientes y gratificaciones, en idem, ciento diez y seis mil. *Contabilidad.* Por la supresion de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase de la Contaduría de enagenacion de conventos á la anterior, en idem, diez y siete mil quinientos. Por la supresion del Asesor, en idem, cuatro mil. Por el material, en idem, cuarenta y cinco mil.

ADMINISTRACION DE SECUESTROS.

Suprimida, y se incorpora á la Direccion general de Amortizacion con la asignacion de cincuenta mil. Por la supresion de los Contadores que deben pasar á las de provincia, en idem, trescientos siete mil. Se autoriza al Gobierno para que pueda conservar doce Contadurías de Amortizacion con la dotacion respectiva, donde á juicio del mismo Gobierno convenga. En los gastos reproductivos se bajan, en idem, quinientos mil.

LOTERÍAS.

Se suprime el Subdirector con treinta mil reales; un escribano con seis mil; un oficial con veinte mil; dos idem, treinta y dos mil; dos idem, veinte y ocho mil; dos idem, veinte y cuatro mil; dos idem, veinte mil; cinco idem, cuarenta mil; seis idem, treinta y seis mil; escribientes, cuarenta y cinco mil; dos porteros, ocho mil; dos, seis mil; y se baja en idem, ciento cuarenta y siete mil quinientos. En el material, en idem, doscientos cincuenta mil.

CRUZADA.

Se suprimen dos asesores, doce mil; en el sueldo del contador, seis mil; el fiscal, diez mil; secretario, diez mil; subalternos y agente fiscal, doce mil; y en idem se baja, en idem, veinte y cinco mil. En la Contaduría se suprimen: un oficial primero, veinte mil; un quinto, ocho mil; un escribiente, cuatro; y se baja, en idem, diez y seis mil. En la Secretaría, gastos de escritorio y estrados del Tribunal, en idem, quince mil. Material, en idem, cien mil.

ESPOLIOS.

En la Colecturía, sesenta y cinco mil seiscientos ochenta.

OBRA PIA DE JERUSALEN.

En idem, diez mil ochocientos sesenta y cinco.

Se suprimen las Subdelegaciones de Rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los Intendentes de provincia.

CAPÍTULO VII.

Ministerio de la Gobernacion.

Se pide para todo el año noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho. Se baja en la Contabilidad y material en los seis meses últimos, ciento treinta y nueve mil. En la Pagaduría, en idem, ocho mil. Por la supresion de cuarenta y nueve oficiales de Contabilidad, encargados en las Gefaturas políticas, en idem, ciento ochenta y cuatro mil. Por la de los oficiales auxiliares de Contabilidad, en idem, ciento cuatro mil quinientos. Por la de los Salvaguardias, en idem, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete. Por la de los gefes de seccion del Ministerio, en idem, cien mil. En imprevistos se baja, en idem, trescientos cincuenta mil. Carta de España: se baja en idem quinientos mil. Por la supresion de los sueldos del Juzgado de Correos, en idem, cuarenta y un mil quinientos ochenta. No se suprime el Conservatorio de música y declamacion de esta Corte; antes bien el Gobierno le protejerá y procurará quede organizado del mejor modo posible, atendiendo á la utilidad pública y menor gravamen del Erario. Se conceden al Gobierno para reparacion, continuacion y mejora de los caminos, cuatro millones, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedia para obras nuevas.

CAPÍTULO VIII.

Ministerio de la Guerra.

Se piden para todo el año quinientos trece millones doce mil ochocientos ochenta y un reales. Se bajan: en la secretaría del Despacho dos auxiliares á ocho mil reales, en idem, ocho mil. Un oficial agregado al Tribunal supremo de Guerra y Marina, suprimido, y se baja en idem, cinco mil seiscientos cuarenta. En los gastos de la Direccion de Estado mayor, en idem, siete mil quinientos. En la Inspeccion general de Milicias provinciales se suprimen: un mayor, cuatro capitanes, tres tenientes y dos subtenientes, y se baja en idem, veinte y siete mil trescientos cincuenta y cuatro. En los gastos de Estado mayor general se baja en idem, once mil ochocientos treinta y uno. Alabarderos: vacante la plaza de capitan, se baja su total, ochenta y un mil. En la Plana mayor de la Guardia real esterior se rebaja la cuarta parte de su coste; y el Gobierno la presentará reformada del modo mas conveniente; y se baja en idem, cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve. Por la supresion de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la Guardia real interior y exterior, de ingenieros y de artillería, en idem, doce mil. En la remonta y montura, se baja en idem, un millon doscientos cincuenta mil. En los pluses, gratificaciones y demas se baja en idem, dos millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete. En los generales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en idem, doscientos

diez y nueve mil setecientos cincuenta. En el personal del ejército se baja, diez y ocho millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quince. En las Milicias provinciales, nueve millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho. En las subsistencias militares, catorce millones quinientos ochenta y dos mil novecientos doce. En el vestuario y equipo, en idem, cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres. En el Utensilio, en idem, tres millones setenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno. En los Hospitales, en idem, dos millones seiscientos cuarenta mil seiscientos trece. Prisioneros: en idem, trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve. En la Administracion militar y en el eventual, de por mitad, en idem, un millon setecientos treinta y seis mil. Los Capitanes generales solo gozarán del sueldo que les corresponda segun reglamento en activo servicio como Oficiales generales.

CAPÍTULO IX.

Ministerio de Marina.

Pide el Gobierno para todo el año cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho. Se baja: en el artículo primero del Presupuesto que corresponde á la Secretaría, en los seis meses últimos, quince mil setecientos cincuenta. En el artículo segundo que corresponde á la Junta de Almirantazgo, en idem, ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno. En el artículo tercero que corresponde á la Intervencion y Pagaduría en la Corte, en idem, diez y ocho mil seiscientos setenta y cuatro. En el artículo diez y seis que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja en id., sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve. En el artículo diez y nueve que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del Colegio de S. Telmo, se baja en id., nueve mil cuatrocientos. En el artículo veinte y uno que corresponde á sueldos de cesantes, en idem, veinte mil. En el artículo veinte y seis que corresponde á sueldos y asignaciones eventuales de la dotacion de buques armados, en idem, cien mil. En el artículo veinte y siete que corresponde á raciones de todas clases, en idem, cuatrocientos sesenta mil. En el artículo veinte y ocho que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en idem, cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis. En el artículo veinte y nueve que corresponde á carenas y recorridas de buques, en idem, dos millones. En el artículo treinta y uno que corresponde á acopios de materiales de construccion, en idem, un millon. En el artículo treinta y tres que corresponde á imprevistos, en idem, un millon quinientos mil. En el artículo treinta y cuatro que corresponde á sueldos y gastos del Ministerio de Comercio de la Península, en idem, cuatrocientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y uno. En el artículo treinta y cinco que corresponde al Colegio militar, en idem, ciento cincuenta mil. Se aumentan diez y ocho millones de reales destinados á la construccion de buques en los tres astilleros nacionales y reparacion de sus diques, debiéndose invertir precisa y esclusivamente en estos objetos, dando la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3.° Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-Ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4.° Se aprueba el Presupuesto de ingresos presentado por el Gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 1.° de setiembre de 1841. — A D. Pedro Surrá y Rull.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1841. — Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de setiembre de 1841. — Francisco de Gorria. — Felipe del Castillo, secretario.

Número 717. INTENDENCIA.

En fin de agosto último ha vencido el segundo tercio de contribuciones. Los Ayuntamientos que aun no han satisfecho sus descubiertos, deben conocer que no está en las atribuciones de la Intendencia el dejar de estrecharles al pago, ni esto sería conforme á las terminantes órdenes del Gobierno, en que previene se verifique la recaudacion con la mayor actividad y por todos los medios posibles para hacer frente á las mismas atenciones del Tesoro público. La Intendencia, sin embargo, conoce la deplorable situacion de los pueblos y sus incesantes desembolsos y sacrificios, y tiene mil veces manifestado su repugnancia en usar de medios coercitivos. Por un efecto de estos mismos principios, y bajo el concepto de que los pueblos y particulares deudores aprovecharán los momentos para verificar sus pagos sin el gravamen de los comisionados, se conceden al efecto ocho dias precisos; pero bajo la firme inteligencia de que pasado este plazo los morosos sufrirán irremisiblemente el correspondiente apremio, pues la Intendencia se halla decidida á llevar á efecto sus conminaciones con la puntualidad indispensable para que adquieran el valor que deben tener. Orense 18 de setiembre de 1841. = P. I. D. S. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 718. IDEM.

Junta de enagenacion de bienes del estado eclesiástico secular. = La Junta especial que debe de entender en la enagenacion de los bienes del estado eclesiástico secular con arreglo al artículo 7.° de la ley sancionada en 2 del actual, se halla instalada desde el dia 15 en la secretaría de la Intendencia, y ha dado principio á los trabajos que le estan cometidos. — Todos los comprendidos en el artículo 3.° de la citada Instruccion inserta con la ley en el Boletin oficial del 15 del corriente número 74 entregarán á los Ayuntamientos en el término de tercero dia, si ya no lo hubiesen hecho, las relaciones que por aquel se le piden. Estas Corporaciones formarán en el mismo término las que señala el 5.°, cumplirán con lo prevenido en el 6.°, y remitirán al Intendente como presidente de la Junta las que marca el 7.°, á fin de que pueda esta desempeñar las obligaciones prescritas en las espresadas ley é Instruccion. = Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia con el objeto de que cada uno desempeñe el deber que por ellas se le impone. Orense 17 de setiembre de 1841. = P. I. D. S. I. P., *Manuel Feijó y Rio.*

El dia 13 del corriente ha sido robada en el pueblo de Cortegada una mula, propia de D. Vicente Ojéa de dicha vecindad, cuyas señales son: talla 6 cuartas poco mas ó menos, color ceniciento un poco pardo, una cinta ó faja negra sobre el espinazo desde la cabeza á la cola, con dos amatillas en los cuadriles y las patas bastante rozadas del fierro que la sujetaba en el pasto. — La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá pasar aviso á su dueño que no escatimará la gratificacion correspondiente.

(Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 76.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 719. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me ha dirigido la circular siguiente.

El señor Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península en 22 de agosto último una orden que con igual fecha dirige al Capitan general de Castilla la vieja, y es como sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual, relativa á saber el lugar que debe darse en la línea de batalla á la Milicia nacional cuando como la de Valladolid se componga de un solo batallon; y el Regente confirmando lo mandado en la disposicion 3.ª de la circular de 30 de julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia nacional que pudiera haber en una poblacion, forme con tropas del ejército despues del cuerpo mas antiguo de su infantería. = De órden de S. A. comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion lo transcribo á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para los mismos fines se inserta en el Boletin oficial. Orense 20 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=P. I. D. S., el oficial 1.° *Antonio José Martinez Torres.*

Número 720. IDEM.

Direccion general de estudios.=Tercera seccion.= Circular.=No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 21 de julio de 1838 exije en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el orden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.° Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen, se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.° Que á todos los que estan ejerciendo el magisterio sin título ni exámen, se les prohiba continuar enseñando; exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3.° Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas aflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exije la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.° Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado.

5.° Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la Comision, los vocales, el secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.° Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 reales vellon, si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comision; entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros, que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.=*Jose Garcia de Villalta*, secretario.=Sr. Gefe político, presidente de la Comision provincial de instruccion primaria de Orense.

Número 721. INTENDENCIA.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresarán, que fueron de Ambrosio Sandiás, adjudicadas á la Hacienda pública por débitos de sal.

Un prado y nabal cerrado sobre sí con algunos robles de veinte y tres y medio ferrados en simiente de centeno inmediato al pueblo de Santa Baya; tasado para su venta en 12,500 rs.

Un nabal titulado da Fraga de tres ferrados, dos cuartos y tres copelos en simiente, demarcando con bienes de Don Juan Dorado de Santa Baya; tasado en 1,860 rs.

Y para los efectos prevenidos en el art. 15 de la real instruccion de 1.° de marzo de 1836, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial. Orense 7 de setiembre de 1841.—*Pedro Llanas.*

Número 722. IDEM.

En la Gaceta del domingo 5 del actual número 2,515 se halla publicado lo siguiente:

Direccion general de Rentas estancadas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores la órden siguiente.—Enterado el Regente del reino del espediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, que remita á V. SS., como de su órden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.° del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la sal y colectivo del papel sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la estincion de la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y espendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Estremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.: al segundo 14.201,000 reales: al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3.ª Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del dia 5 de octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos intendentes con asistencia del contador de Rentas y el asesor de la Subdelegacion. En el mismo dia y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director general de Rentas estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipacion de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los espedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion general al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.ª remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos espedientes.

6.ª Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y espendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.ª Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolíes y depósitos ó dependencias de espendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.ª Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.ª Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfaccion de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el estrangero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el estrangero ó estraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimien-

tos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que estan situadas las salinas de Torrevieja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde estraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, así como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del espediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.° de enero de 1840 á 30 de junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo estan siendo en el dia.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfolíes, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraida.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la estincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1.° Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.° La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3.° La subasta se celebrará el dia 5 del mes de octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cadiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la direccion general de Rentas, ante el director general de Estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.° El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1,600,000 rs. en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los espedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion de Rentas Estancadas al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.ª remitirán á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos espedientes.

6.ª El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.ª La Hacienda que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, así de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.ª La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de espendicion que se usan, ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.ª Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y espendedurías, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó estrangera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Manuel Cortés.

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.ª Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 5 de octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el dia 7 en la misma direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el espediente al Gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.ª El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las sales sustraidas de las fábricas ó alfolíes se hubieren espendido.

4.ª Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.ª La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la de la sal.

6.ª La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Insértese en el Boletin Orense 12 de setiembre de 1841.—P. I. D. S. I.: Manuel Feijó y Rio.

Número 723. IDEM.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 10 de agosto último me comunica la orden siguiente, que recibo por el correo de hoy.

El señor subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. = Por el Ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 2 del actual lo que sigue. = El Regente del reino se ha servido conceder á la parroquia de Piñeira de Arcos en la provincia de Orense el permiso de tener una feria en el dia 18 de cada mes en el pueblo de la Fontela. = De orden de S. A. comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. = Y la transcribe á V. S. la Direccion para que disponga la administracion de esta feria por cuenta de la Hacienda en los dos primeros años, segun lo mandado en diferentes reales órdenes, teniendo presente para el abono de gastos la de 23 de diciembre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Orense 15 de setiembre de 1841. = P. I. D. S. I., Manuel Feijó y Rio.

Don Joaquin Diaz de Rávago, coronel de ejército y comandante general interino de las armas de esta provincia.—Hago saber hallarme comisionado por S. E. el Excmo. señor Capitan general de Galicia para citar y emplazar á D. Juan Santa Marina comandante de artillería que fue en esta plaza, á D. Luis Santa Marina, D. Juan de Dios Patiño Duque de Patiño, D. Antonio Mendez Vigo y Santa Marina, D. José Santa Marina, Doña María Campo Amor, los herederos de D. Santiago Beaujardin y los de D. José Piñeiro, segun despachos del supremo Tribunal de Guerra y Marina de fechas 16 de enero de 1840 y 11 de marzo de 1841, para que en el término de treinta dias concurran á deducir de su derecho en los respectivos autos acumulados que en aquel supremo Tribunal penden y promueven Doña Josefa y Doña Rosa Alvarez de Mon, como hijas que fincaron de D. Carlos, vecino de la villa de Rivadeo, y este disputó con D. Antonio Campo Amor y D. Sebastian Piñero apoderado de D. Santiago Beaujardin, el primero como comprador, y el segundo consignatario de la fragata inglesa Carlota, sobre el pago del uno por ciento de todos los géneros estranjeros que se beneficiaban, y de que era arrendatario el Mon, y contra D. Antonio Casas apoderado de la casa de comercio de D. Ramon Perez Santa Marina de Santiago: y como se ignora la existencia y paradero de algunos de los sugetos espresados, pudiendo acontecer lo mismo con otros, para que se libran despachos, á fin de que á todos los mencionados les pare perjuicio y cause instancia, acordé formar el presente para que se inserte en los Boletines de las respectivas provincias de Pontevedra, Coruña, Orense y Lugo, por el cual cito, llamo y emplazo en toda forma de derecho á los espresados, á fin de que deduzcan en los autos relatados ante el supremo Tribunal de Guerra y Marina dentro de los treinta dias que se les señalan lo que les convenga con los apercibimientos legales; y lo firmo, refrendándolo el infraescrito escribano de guerra de esta Comandancia general. Vigo 25 de agosto de 1841.—*Joaquin Diaz de Rávago.*—Por su mandado: *Francisco Blein.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*